



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

EXPEDIENTE: SG-JDC-292/2025

**PARTES ACTORAS:** CRISTINA  
AZUCENA PARRA SÁNCHEZ Y  
OTRAS<sup>2</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
NAYARIT

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA  
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** ALEJANDRO TORRES  
ALBARRÁN<sup>3</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit el veintinueve de abril pasado en el expediente **TEE-JDCN-82/2024**.

**Palabras clave:** *Remuneraciones inherentes al ejercicio del cargo, regidurías, Gratificación de fin de año.*

### ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios,<sup>4</sup> se advierte lo siguiente:

- 1. Toma de protesta al cargo.** El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno se llevó a cabo la sesión solemne de instalación y toma de protesta del H. XLII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, para el periodo constitucional 2021-2024.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> Laura Elena Llamas Aguiar y Luz Cecilia Montañez Sánchez.

<sup>3</sup> Con la colaboración de: Yacid Yuselmi Mora Mar.

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 15, numeral 1 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479, con número de registro: 168124.

<sup>5</sup> Artículo 36, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

2. **Publicación en el periódico oficial del estado de Nayarit el presupuesto de egresos 2024.** El treinta de diciembre de dos mil veintitrés se llevó a cabo la publicación oficial del Presupuesto de Egresos para la municipalidad de Ixtlán del Río, Nayarit, para el ejercicio fiscal 2024 en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.<sup>6</sup>
3. **Juicio de la ciudadanía local TEEN-JDCN-82/2024.** El trece de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>7</sup> las partes actoras promovieron un juicio ciudadano local con el propósito de reclamar el pago de aguinaldo relativo al ejercicio fiscal 2024 del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit; asimismo, contra la determinación de responsabilidad de los servidores públicos respecto del pago de diversas multas federales que les fueron impuestas con motivo del desempeño de su encargo.
4. **Toma de protesta del H. XLIII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, para el periodo constitucional 2024-2027.** El diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la sesión solemne de instalación y toma de protesta del H. XLIII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, para el periodo constitucional 2024-2027.
5. **Acto impugnado.** El veintinueve de abril de dos mil veinticinco,<sup>8</sup> la autoridad responsable resolvió el juicio de la ciudadanía **TEEN-JDCN-82/2024**, en la que determinó infundados los agravios al considerar, por una parte, que **no se actualizó la omisión en el pago del aguinaldo a las partes actoras**, por no estar contemplado en el Presupuesto de Egresos para la municipalidad de Ixtlán del Río, Nayarit, para el ejercicio fiscal 2024; y, por otra, que las **multas federales derivadas de juicios laborales**, deben ser cubiertas **con recursos propios de las actoras**, al tratarse de sanciones que afectan exclusivamente su esfera jurídica individual y que, por tanto, **no deben solventarse con recursos del municipio**.

La resolución de referencia les fue notificada a las partes actoras el pasado dos de mayo.

---

<sup>6</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: [https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar\\_pdf.php?archivo=PE%20301223%20\(04\)%20Ixtlan.pdf](https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=PE%20301223%20(04)%20Ixtlan.pdf).

<sup>7</sup> Visible a foja 000001 del Accesorio Único.

<sup>8</sup> En lo sucesivo, salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco.



6. **Demanda.** Inconformes con la resolución referida, el nueve de mayo<sup>9</sup> las partes actoras promovieron el medio de impugnación que nos ocupa ante la autoridad responsable.
7. **Recepción de constancias y turno.** El dieciséis de mayo se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional las constancias de trámite y publicitación del medio de impugnación. En esa misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala acordó integrar el expediente **SG-JG-18/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.
8. **Reencauzamiento, registro y turno.** El veintidós de mayo, mediante acuerdo plenario, este órgano jurisdiccional determinó reencauzar el medio de impugnación, al considerar que los motivos de agravio expuestos encuadraban en la vía del juicio de la ciudadanía, por tratarse de presuntas vulneraciones a derechos político-electorales en relación con el ejercicio del cargo.

En esa misma fecha el magistrado presidente de esta Sala acordó integrar el expediente **SG-JDC-292/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, se emitieron los acuerdos de radicación, así como el de admisión y cierre de la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup> ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, **por materia**, al tratarse de un medio de impugnación promovido por tres ciudadanas contra una sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit relacionada con la negativa de pago de prestaciones derivadas del cargo para el que fueron electas —la cual estiman es violatoria de su derecho de voto pasivo en la vertiente del ejercicio del cargo—;<sup>11</sup> y **por**

<sup>9</sup> Visible a foja 000003 del expediente SG-JDC-292/2025.

<sup>10</sup> En lo sucesivo, órgano jurisdiccional, Tribunal, Sala Regional.

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia 21/2011 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES**

**territorio**, dado que el estado de Nayarit forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal, en la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>12</sup>: artículos 41, párrafo 3, base VI; 94, párrafo 1; y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 251; 252; 253; 263, y 267.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**: artículos 3, numeral 1, inciso e); 6, numeral 1, 7, numeral 1, 8, 9; 13; 14; 15; 17; 18; 19, numeral 1, inciso a); 26; 27; 28, 29, 79 numeral 1, y 80.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículos 46, numeral 1 y 2, fracción XIII; 52, fracción I y 56, en relación con el 44.
- **Acuerdo General INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva<sup>13</sup>.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

**UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**", Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

<sup>12</sup> En lo sucesivo, Constitución Federal.

<sup>13</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.



- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.<sup>14</sup>

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, y 13 de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de las ciudadanas promoventes; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, además de que se exponen los hechos y agravios que las partes actoras considera le causan perjuicio.
- b) **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada fue aprobado por la autoridad responsable el veintinueve de abril y se notificó el dos de mayo.<sup>15</sup>

En consecuencia, el plazo de cuatro días hábiles para su interposición comenzó a computarse a partir del día hábil siguiente, comprendido del seis al nueve de mayo.

En dicho cómputo no se incluyeron los días sábado 3, domingo 4, ni el lunes 5 de mayo, este último declarado inhábil mediante el acuerdo TEEN-P-12/2025,<sup>16</sup> emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit; lo anterior al tratarse de un asunto que no está vinculado a algún proceso electoral en curso. Por tanto, al haberse presentado la demanda el nueve de mayo, se concluye que fue promovida dentro del plazo legalmente establecido.

- c) **Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se encuentran satisfechos, ya que las actoras impugnan una resolución dictada en el juicio ciudadano local que ellas mismas promovieron, al considerar vulnerado su derecho político-electoral de ser votadas, en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, lo que pone de manifiesto una afectación directa, personal y actual en sus derechos.

---

<sup>14</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre del año en curso, y consultable en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5711074&fecha=12/12/2023#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5711074&fecha=12/12/2023#gsc.tab=0)

<sup>15</sup> Visible a fojas 180 y 181 del Accesorio Único.

<sup>16</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://trien.mx/wp-content/uploads/Acuerdos/AcuerdosAdministrativos/2025/Acuerdo-Plenario-Administrativo-declaracion-dia-inhabil-cinco-de-mayo-2025-TEEN-P-12-2025.pdf>.

- d) **Definitividad y firmeza.** Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la Ley de Medios no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de defensa, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**TERCERO. Resumen de agravios y controversia planteada.**

De la lectura integral de la demanda presentada por las partes actoras, se advierte que su pretensión principal consiste en que se revoque la sentencia impugnada, mediante la cual el Tribunal Local declaró infundadas, por una parte, su solicitud de pago por concepto de gratificación de fin de año —aguinaldo— correspondiente al ejercicio fiscal 2024, por parte del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit; y, por otra, su petición de dejar sin efectos las multas impuestas por un Juez de Distrito en materia laboral, al considerar que no correspondía a ellas cubrir dichas sanciones con recursos propios.

**I. Resumen de Agravios.** Las promoventes se inconforman con la resolución identificada con el número de expediente **TEEN-JDCN-82/2024**, emitida el veintinueve de abril por el Tribunal Local, al considerar que dicha determinación les causa perjuicio, porque:

- a) Es **inconstitucional e ilegal**, ya que omite reconocer que el aguinaldo constituye una remuneración inherente e irrenunciable al cargo público, conforme al artículo 127 de la Constitución Federal y a la jurisprudencia 4/2011 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esta omisión vulnera el derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo ya que el Tribunal Local interpretó de forma indebida el diseño presupuestario ignorando su naturaleza normativa y autoaplicativa. Además, se apartó injustificadamente de precedentes resueltos en sentido contrario, afectando los principios de **seguridad jurídica, igualdad y congruencia judicial**, en contravención de los artículos<sup>1</sup> de la Constitución Federal, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- b) Vulnera el principio de **congruencia, igualdad y la seguridad jurídica**, al desestimar los agravios con base en una supuesta falta de previsión presupuestaria específica, a pesar de que el mismo tribunal ha resuelto en sentido contrario en casos sustancialmente iguales (TEE-JDCN-16/2022, TEE-JDCN-18/2024 y acumulado), sin ofrecer una justificación razonada ni una fundamentación reforzada que justifique el cambio de criterio. Esta **incongruencia judicial**.

Además, revela una inobservancia del control de convencionalidad y del principio pro-persona, al omitir una interpretación conforme a los artículos 1 de la Constitución Federal y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La omisión resulta especialmente grave al tratarnos de mujeres en cargos de elección popular, colocándolas en una situación de desigualdad y vulnerabilidad institucional.

- c) Vulnera el principio de **legalidad, el derecho a una remuneración irrenunciable y la tutela judicial efectiva**, al validar una omisión administrativa al interpretar restrictivamente el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Ixtlán del Río para el ejercicio fiscal 2024, al considerar que la falta de asignación específica al área de gobernación impedía exigir el pago del aguinaldo, a pesar de la existencia de una partida global autorizada en el capítulo 1000, rubro 13203 "Gratificación de fin de año", por un monto de \$10,493,325.26.

Esta interpretación reduce el carácter normativo del presupuesto a un mero criterio contable, en contravención de su naturaleza como acto jurídico general con fuerza legal, conforme al artículo 33 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit. Al no realizar una interpretación conforme y constitucional, el tribunal legitimó una omisión que afecta derechos adquiridos y fundamentales, al condicionar el pago de una prestación a un etiquetado nominal inexistente, contrariando los principios de legalidad y control presupuestal.

- d) Vulnera los principios de **legalidad, exhaustividad y responsabilidad institucional**, al desestimar indebidamente la pretensión relacionada con el pago de multas laborales federales, sin valorar adecuadamente las pruebas ofrecidas. Las sanciones económicas fueron impuestas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje al Ayuntamiento, derivadas de omisiones institucionales en el cumplimiento de resoluciones laborales, no de actos personales atribuibles a las suscritas. Sin embargo, el tribunal omitió analizar los documentos integrados al expediente que acreditan que dichas multas fueron eventualmente exigidas o cubiertas por las promoventes, sin causa legal que justificara trasladarles esa carga. Al limitarse a afirmar que no se acreditó el pago ni la obligación del Ayuntamiento, sin analizar a fondo las pruebas, el tribunal incurrió en una falta de exhaustividad y aplicó incorrectamente el

principio de responsabilidad institucional, que exige que este tipo de sanciones sean asumidas por la administración pública, salvo prueba en contrario.

## ***II. Controversia planteada***

La controversia radica en determinar si, al emitir su resolución, el Tribunal Local actuó conforme a los parámetros establecidos por la Constitución Federal, la legislación aplicable y la normativa reglamentaria.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional analizará los conceptos de agravio en el orden antes precisados; sin que esto cause alguna afectación jurídica, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados<sup>17</sup>.

### **CUARTO. Estudio de fondo**

Esta Sala Regional considera que los motivos de agravio planteados son **infundados e inoperantes**, por las siguientes consideraciones:

#### **a) Análisis de los agravios.**

Respecto del agravio señalado en el **inciso a)**, consistente en que la resolución impugnada es inconstitucional e ilegal por omitir que la gratificación de fin de año es una prestación irrenunciable vinculada al ejercicio del cargo público, y que ello desconoce la naturaleza normativa del presupuesto y se aparta injustificadamente de precedentes, esta Sala Regional considera que dicho motivo de agravio es **infundado**.

Esto es así, ya que, contrario a lo sostenido por las partes promoventes, el Tribunal Local sí analizó la naturaleza de la prestación reclamada a la luz de lo dispuesto en la Constitución Federal y la normativa aplicable.

En efecto, si bien es posible que, como parte de las remuneraciones que corresponden al ejercicio de un cargo de elección popular puede incluirse el pago de una gratificación anual, similar a la prevista en el artículo 127 de la Constitución Federal; también lo es que para que su entrega sea

---

<sup>17</sup> Véase la Jurisprudencia 4/2000 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



procedente y considerada como una aportación inherente al cargo de elección popular, es indispensable que dicha prestación esté contemplada en el presupuesto de egresos correspondiente, que además cuente con una asignación específica, es decir, que esté **debidamente etiquetada** para tal fin.

Esto obedece a que la sola inclusión genérica de conceptos en el presupuesto no garantiza su disponibilidad financiera ni su ejecución obligatoria. La **etiquetación presupuestaria** implica una autorización expresa del gasto, conforme a los principios de legalidad, eficiencia, racionalidad y proporcionalidad del ejercicio del gasto público, establecidos en la normativa federal y local en materia presupuestaria y de contabilidad gubernamental.

Así, la falta de pago o previsión de pago por concepto de gratificación de fin de año no constituye, por sí sola, una vulneración al derecho político-electoral de voto pasivo en su vertiente del ejercicio del cargo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, pues este derecho interpretarse en armonía con las disposiciones que regulan la planeación, aprobación y ejecución del presupuesto, entre ellas, los artículos 115 y 127 de la propia Constitución Federal, así como la legislación estatal aplicable.

Ahora bien, en el caso concreto, tenemos que, conforme al presupuesto de egresos para la municipalidad de Ixtlán del Río, Nayarit, para el ejercicio fiscal 2024 no se previó la gratificación anual o algún concepto equivalente en favor de los integrantes del Cabildo (presidente municipal, síndico, regidores).

Tampoco se advierte que las partes actoras hagan valer y mucho menos demuestre que alguna norma de entidad superior a dicho presupuesto, establezca previamente el derecho o la obligación de pagar, como parte de sus remuneraciones, alguna gratificación anual o equivalente, en favor de las regidurías y/o demás integrantes del cabildo, de tal forma que su falta de previsión en el presupuesto respectivo y, en su caso, la falta de pago, pueda ser determinada como una omisión atentatoria del derecho de voto pasivo en la vertiente del ejercicio del cargo.

No es óbice para sostener lo anterior el hecho de que el artículo 20 del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Ixtlán del Río, Nayarit, para el ejercicio fiscal 2024, prevea el pago de aguinaldo en favor de los

## SG-JDC-292/2025

trabajadores de confianza del ayuntamiento, por el equivalente a 60 días de sueldo, y en el caso del personal de base o sindicalizado, por 75 días de sueldo.

Lo anterior es así, toda vez que los funcionarios públicos de elección popular no pueden ser considerados dentro del régimen del derecho laboral, pues, en términos de los artículos 3 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 2, fracción XIII, de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, el servidor público emanado de un proceso de elección popular no es un trabajador burocrático del Estado, ya que su función no deriva de un nombramiento expedido por alguna autoridad.

En consecuencia, si la prestación reclamada no fue **etiquetada** en el presupuesto aprobado por el cabildo, conforme a los procedimientos y criterios exigidos por el marco jurídico, no puede considerarse que exista una afectación directa e injustificada al ejercicio del cargo. Por tanto, el agravio resulta **infundado**.

En cuanto al agravio identificado en el **inciso b)**, en el que las partes actoras sostienen que la resolución impugnada vulnera los principios de congruencia, igualdad y seguridad jurídica, al desestimar los agravios con base en una supuesta falta de previsión presupuestaria específica, sin ofrecer una justificación razonada y reforzada que explique el cambio de criterio en relación con precedentes resueltos en sentido contrario (TEE-JDCN-16/2022, TEE-JDCN-18/2024 y acumulado), esta Sala Regional considera que dicho planteamiento es **infundado**.

En efecto, como se afirmó, el reconocimiento de una percepción económica como parte del derecho político-electoral, en su dimensión de ejercicio del cargo, requiere ineludiblemente que dicha prestación esté **expresamente prevista y etiquetada** en el presupuesto de egresos aprobado por el cabildo. La **etiquetación presupuestaria** garantiza que los recursos estén efectivamente autorizados y disponibles para su ejercicio, conforme a los principios de legalidad y control del gasto.

En la lógica anterior, el artículo 33 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit<sup>18</sup> establece que los cargos de presidente municipal, regidores y

---

<sup>18</sup> En lo sucesivo, Ley Municipal.



síndico son obligatorios y remunerados, pero dicha remuneración debe fijarse conforme al presupuesto aprobado.

Así, los artículos 200 y 201 de la misma ley exigen que el presupuesto incluya una sección específica sobre servicios personales, detallando los conceptos y montos asignados, lo que excluye la posibilidad de pagos no previstos o sin etiquetación formal.

Por tanto, la sola existencia de resoluciones previas que reconocieran derechos similares, sin considerar la existencia o no de etiquetación presupuestaria, no impone al Tribunal Local la obligación de reproducir ese criterio si las circunstancias fácticas y normativas son distintas. De esa forma, la decisión aquí controvertida no implica incongruencia judicial, pues está justificada en el marco normativo vigente, como ocurre en el caso, en el que el Tribunal Local atendió al contenido específico del presupuesto aprobado y a la ausencia de etiquetación para el concepto reclamado.

En este contexto, no se acredita una violación al principio de igualdad, dado que no se trata de casos idénticos en cuanto a su sustento presupuestal, ni una transgresión a la seguridad jurídica, ya que la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada en la legislación aplicable y en el análisis particular del expediente.

Tampoco se advierte una omisión en el deber de ejercer el control de convencionalidad ni en la aplicación del principio pro-persona. En efecto, si bien los artículos 1 de la Constitución Federal y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos imponen una obligación de interpretación conforme y de respeto al derecho al ejercicio del cargo, dicha interpretación no puede extenderse al punto de desconocer los límites normativos impuestos por el diseño presupuestario, el cual forma parte del marco legal que regula el funcionamiento institucional.

En este sentido, para que una percepción económica pueda considerarse parte del derecho político-electoral al ejercicio del cargo, es indispensable que se encuentre expresamente prevista y aprobada en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente; de lo contrario, cualquier otro beneficio económico, incluida la gratificación de fin de año, no forma parte de la garantía inherente al cargo y su procedencia deberá analizarse desde la normativa administrativa y financiera aplicable, no desde el marco de los derechos político-electorales.

Finalmente, el agravio relacionado con una afectación diferenciada por razón de género carece de sustento, ya que no se aportaron elementos que evidencien una discriminación estructural o un impacto diferenciado en perjuicio de las mujeres en el ejercicio del cargo. La resolución impugnada aplica criterios generales basados en la normativa presupuestaria y no en condiciones personales o de género de las actoras.

En conclusión, la determinación del Tribunal Local no resulta incongruente, discriminatoria ni carente de motivación reforzada. Antes bien, se encuentra debidamente fundada en las disposiciones constitucionales y legales que rigen el ejercicio del gasto público y el acceso a las remuneraciones, por lo que el agravio resulta **infundado**.

Ahora bien, respecto del agravio identificado en el **inciso c)**, las partes actoras sostienen que la resolución impugnada incurre en una interpretación restrictiva del presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Ixtlán del Río para el ejercicio fiscal 2024. Lo anterior, al considerar que la falta de una asignación específica al área de “Gobernación” impedía exigir el pago de la gratificación de fin de año, a pesar de la existencia de una partida global autorizada en el capítulo 1000, rubro 13203, denominada “Gratificación de fin de año”, por un monto de \$10,493,325.26 (Diez millones cuatrocientos noventa y tres mil trescientos veinticinco pesos 26/100 M.N.).

Argumentan que esta interpretación reduce el presupuesto de egresos a un criterio meramente contable, desconociendo su naturaleza como acto jurídico general con fuerza legal, conforme al artículo 33 de la Ley Municipal. Asimismo, afirman que la autoridad responsable omitió realizar una interpretación conforme a la Constitución Federal, legitimando una omisión administrativa que afecta derechos adquiridos, al supeditar el pago de una prestación a una etiqueta presupuestal inexistente, en contravención de los principios de legalidad y control del gasto público.

Contrario a lo que afirma las partes actoras, no se vulneran los principios de legalidad, ni los derechos a una remuneración irrenunciable y a la tutela judicial efectiva, al haber considerado que la falta de asignación específica en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Ixtlán del Río para el ejercicio fiscal 2024 impedía exigir el pago de la gratificación de fin de año a favor de las personas integrantes de la unidad administrativa denominada “Gobernación”.



Esto porque, de conformidad con los artículos 115 y 127 de la Constitución Federal, así como los artículos 115, inciso c), párrafos segundo y tercero y 137, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, los servidores públicos municipales tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su encargo. Sin embargo, este derecho, como ya se dijo, se materializa exclusivamente en la medida en que dicha remuneración esté debidamente aprobada y prevista en el presupuesto de egresos correspondiente, conforme a los principios de legalidad, racionalidad, transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, el artículo 33 de la Ley Municipal establece que los cargos municipales son remunerados, pero condiciona dicha remuneración a los términos fijados en el presupuesto de egresos aprobado por el cabildo. A su vez, los artículos 200 y 201 de la misma ley obligan a que el presupuesto incluya de manera desagregada los conceptos de gasto en servicios personales, lo cual implica que debe existir una previsión clara, específica y autorizada para cada percepción económica.

Si bien las partes actoras hace referencia a una partida global dentro del capítulo 1000, rubro 13203 "Gratificación de fin de año", por un monto general autorizado, ello no implica que dicha partida sea jurídicamente exigible a favor de los integrantes de la unidad administrativa denominada "Gobernación", en ausencia de una asignación específica que determine con claridad su destinatario y monto correspondiente.

En congruencia con lo anterior, el artículo 10, fracción II, inciso a), de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el proyecto de Presupuesto de Egresos debe contener, de manera específica y desglosada, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, incluyendo tanto las percepciones ordinarias como las extraordinarias de los servidores públicos, así como las cargas fiscales y de seguridad social asociadas.

Esta exigencia normativa implica que toda remuneración o prestación económica que se pretenda otorgar debe estar claramente identificada y detallada en dicho instrumento presupuestario, lo que constituye una condición necesaria para su legalidad y exigibilidad, conforme a los

principios de transparencia, rendición de cuentas y sostenibilidad financiera en el ejercicio del gasto público.

Además, como ha sostenido este Tribunal, el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, incluye la percepción de una remuneración, pero no cualquier percepción económica puede considerarse como inherente al cargo. Para que una compensación o beneficio adicional forme parte del contenido esencial de ese derecho, debe estar expresamente contemplada en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente, haber sido aprobada por el cabildo, y cumplir con los requisitos de legalidad y control presupuestal.

Lo anterior es consistente con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la legislación en materia de transparencia,<sup>19</sup> que obligan a los entes públicos a publicar y desglosar sus presupuestos, de manera que las erogaciones previstas puedan ser objeto de control ciudadano y rendición de cuentas.

Por otro lado, cabe reiterar que las personas integrantes del cabildo no son trabajadoras subordinadas, sino servidores públicos electos, cuya relación con el ente municipal deriva del mandato popular y no de un contrato laboral. En consecuencia, no es jurídicamente procedente aplicar por analogía disposiciones propias del régimen laboral común, como aquellas relativas al aguinaldo. La remuneración que perciben no constituye un salario en sentido estricto, sino una compensación vinculada a la función pública que desempeñan, la cual debe estar sujeta a las previsiones presupuestales.

En este contexto, la interpretación realizada por la autoridad responsable no fue restrictiva ni contraria al principio de legalidad, sino conforme al marco normativo aplicable. Lejos de validar una omisión administrativa, se limitó a constatar la existencia de una asignación presupuestal específica que permitiera reconocer el derecho reclamado. Por tanto, no se acredita la vulneración a derechos fundamentales, ni la transgresión al principio de tutela judicial efectiva, pues no puede reconocerse un derecho cuya fuente normativa y presupuestal es inexistente, de ahí lo **infundado** del agravio.

---

<sup>19</sup> Establecido en los artículos 63, 65 y 66, párrafo segundo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 70, fracción VIII, y 71, fracción I, inciso b), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 69, fracción VIII, y 70, fracción I, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Nayarit.



En términos similares se ha pronunciado la Sala Regional Toluca, al resolver el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-375/2018**.

Finalmente, respecto del agravio identificado en el **inciso d)**, en el que las actoras señalan que se vulneran los principios de legalidad, exhaustividad y responsabilidad institucional, por haberse desestimado su pretensión relativa al pago de multas laborales, dicho motivo de disenso resulta **inoperante**, toda vez que, parte de una premisa equivocada, pues la responsable sí realizó un análisis de sus agravios y abordó expresamente esa cuestión, concluyendo que las sanciones económicas impuestas en los juicios laborales 2005/2018 y 2007/2018 se derivaron de omisiones directamente atribuibles a las actoras, en su carácter de regidoras del Ayuntamiento, y no de una actuación institucional del ente público.

De esta manera, se estima adecuado que, como lo determinó la responsable, tales multas debían ser cubiertas con recursos propios de las servidoras públicas sancionadas, al tratarse de consecuencias jurídicas que afectan exclusivamente su esfera individual, por lo que su cobertura con recursos públicos resulta improcedente. Esta conclusión se encuentra respaldada en la tesis jurisprudencial II.3o.A.9 K (10a), de rubro: **"MULTAS IMPUESTAS POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES A LAS AUTORIDADES. DEBEN CUBRIRSE POR LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OCUPAN EL CARGO AL QUE SE REFIEREN Y QUE COMETIÓ LA INFRACCIÓN"**; de ahí que sí se encontraba inmersa en el estudio la valoración de las pruebas a las que alude la parte actora sobre esta temática.

Por otro lado, también resultan inoperantes sus agravios pues, con independencia de lo anterior, lo cierto es que el planteamiento de las actoras escapa del ámbito de control en materia electoral, al cuestionar una responsabilidad del Ayuntamiento vinculada estrechamente con el actuar de una autoridad no electoral, pues la determinación relacionada con la responsabilidad personal en el pago de sanciones derivadas de juicios laborales no guarda relación directa con el ejercicio de un derecho político-electoral, sino que derivaron de una determinación de autoridad laboral cuya legalidad escapada del ámbito competencial, previsto en la Constitución y en la Ley, para que sea motivo de algún pronunciamiento de los Tribunales Electorales.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, por **correo electrónico**, a las partes actoras y al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit;<sup>20</sup> y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, en términos de ley. Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal, en atención Acuerdo General 3/2015.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*

---

<sup>20</sup> A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de Colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.